gidor de Zaragoza para que la notifique al Procurador del distrito de aquel lugar.

Lauro Toro Z. Antonio Aguitar, secretario 11

Juzgado del Circuito en lo civil.—Medellin, trece de marzo de mil cenocientos setenta y dos, á las doce

VISTES.-El señor Prefecto de este Departamento suspendió varias dispesiciones de los acuerdos de presupuesto de gastos y "sobre contribucion indirecta", expedidos por la Corporacion municipal del distrito de Titíribi con fecha 10 de enero de 1872 y sancionados por el Jefe municipal el 13 de los mismos mes y año, y remitió esos acuerdos al juzgado competento para que resolviera sobre anulacion.

Oido ya el Procurador municipal del expresado distrito,

pasa este juzgado, a quien correspondió el conocimiento del

negocio, a resolver lo que a su juicio sea legal. Los incisos suspendidos, son estos:

PRESUPUESTO DE GASTOS.

DEPARTAMENTO DE COBIERNO

CAPÍTCLO 1.º " Cabildo (personal).

1.º Para sueldo del Secretario municipal en un año y salario de un escribiente por un mes \$ 70.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

capitulo 2.0

[Material].

3.º Para auxiliar con local las escuelas privadas del distrito, hasta \$ 100.

DEPARTAMENTO DEL CULTO PÚBLICO.

CAPITULO 1.º

[Material].

1.º Para los gastos de la misa en accion de gracias \$ 20-80.

ACUERDO SOBRE CONTRIBUCION INDIRECTA

Art. 1.º 4.º Por cada carga de mercancias que se introduzca al distrito para darla al consumo, sea cual fuere su peso, con tal que no baje de tres arrobas, se pagarán sesenta centavos.

5.º Por cada carga de harina de trigo que se introduzca para consumirla en el distrito, se pagarán veinte centavos.

6.º Por cada carga de arroz que se introduzca para el con-

sumo en el distrito, veinte centavos.

9.º Por toda carga de drogàs, mercancias, mercerías ó avalurios, que se introduzcan para el consumo en el distrito, sec en fardos o en cajones con tal que su peso no baje de dos arrobas, se pagarán sesenta centavos.

11. Por todo tercio de loza ó cristal que se introduzca para consumirse en el distrito, aunque sea en el uso del in-

troductor, se pagará sesenta centavos.,

12. Por cada arroba de tabaco en andullos que se dé al consumo en el distrito, se pagaran diez centavos.

13. Por cada arroba de tabaco en plancha ó harinas que

se de al consumo en el distrito, cinco centavos.

Segua los artículos 324 y 326 del Código político y municipal, puede la Corporacion municipal asignar al Secretario de clia un sueldo que no baje de diez ni exceda de veinte

pesos mensuales. Tal como está el inciso que señala un sueldo anual al Secretario y salario de un escribiente en un mes, es vago; no se sahe qué cantidad toca al primer empleado ni cual al segundo. El señor Prefecto dice que la cantidad asignada al Secretario puede ser un sobre sueldo. De esto no hay constancia. El Procurador dice, que sesenta pesos es el sueldo del Secretario en un año á razon de cinco pesos mensuales; y diez el su ldo del escribiente en un mes, que fué el tiempo que se supuso se necesitaba de este empleado.

Sen lo que fuere, el sueldo mensual del Secretario es menor en todo caso de diez pesos por mes, que es el minimun que señala la ley, y por tanto, bajo ese respecto, es ilegal el capitulo que se examina.

Verdad es que por Acuerdo de 4 de enero del presente año, disposo la Corporacion que el Secretario de ella podria El inciso II que impone a todo tercio de loza que se inscrie de la Alcaldía, siempre que el Jefe municipal quisiera troduzea para el consumo nunque sea del mismo introductor,

aceptarlo, y que en este caso el sueldo seria de veinticinco pesos, lo que es conforme con lo dispuesto en el artículo 322 del Código citado; pero no se sabe si habrá tenido efecto tal aceptacion, y en virtud de ella una sola persona sirva ambas Secretarias, para que de este modo fuera legal la asignacion de cinco pesos al Secretario de la Corporacion.

En cuanto al sueldo señalado al escribiente, no es obje-table, porque segun el número 3.º, artículo 229 del mismo Código es funcion y deber de la Corporacion: "Crear los empleados necesarios para el servicio del distrito, fijar sus atribuciones, duracion y modo de proveerlos, y señalarles dota-

cion de las rentas municipales ó declararlos onerosos."

El artículo 323 del Código citado dice que "las rentas y contribuciones destinadas por la ley ó por fundaciones espe-ciales ó particulares, no se invertirán en otros objetos que en aquellos a que están destinadas.

Las rentas que señala el artículo 320 como pertenecientes á los distritos, son para atender á los gastos forzosos, que

conforme à la ley deben hacerse.

¿Cuales son esos gastos forzosos? El artículo 322 los determina, y entre ellos no se encuentra los que demande el sostenimiento de escuelas privadas.

La ley ha consagrado una especial atencion al importan-

negociado de la instruccion pública.

El primero de los gastos forzosos del distrito son los que demande el sostenimiento de las escuelas primarias conforme

á la ley.

El Presidento del Estado en virtud de la facultad que le concedió la ley 46, expidió el decreto orgánico de instruccion primaria en que con solicitud esmerada se proveen los medios de que el pueblo se eduque é instruya; pero ni la ley ni el decreto autorizan a las corporaciones para auxiliar con local á las escuelas privadas del distrito, y menos como en el de Titiribi en donde hay dos escuelas de varones, una de ellas superior y otra de mujeres, costeadas todas con fondos pú-blicos. Así pues, el gasto de cien pesos decretado por la Corporacion para auxiliar con local las escuelas privadas del distrito es ilegal, porque se hacen de las rentas del distrito, que no deben invertirse sino en los gastos forzosos que conforme á la ley deben hacer, y entre los cuales no se menciona el ordenado por la Corporacion.

Esta misma observacion respondo de la ilegalidad del gasto decretado para la misa solemne en "accion de gracias".

Ademas de este, el paragrafo del artículo 23 de la Constitucion nacional prohibe imponer contribuciones para los gastos de los cultos establecidos ó que se establezcan en los Es-

Todo culto debe sostenerse con lo que los respectivos re-

ligionarios suministren voluntariamente.

La ley 171, para un pueblo como el nuestro quo tiene la dicha de ser religioso, es eminentemente racional y justa.

El Gobierno procura que el pueblo no olvide el reconocimiento y dependencia que debe á un Ser Sapremo dispensador de todos los bienes, y excita el sentimiento de los antiequeños á que mantengan vivo el recnerdo de que su marcha próspera ó adversa como miembros de un Estado y de una nacion, depende de la voluntad del Señor de las naciones. Nada más político ni más saludable que esto; pero la ley no dio ni podia dar a las corporaciones municipales facultad para hacer de los fondos del distrito los gastos quo demandara la funcion piadosa que se celebrara en "Accion de Gracias".

El impuesto sobre las mercancias que determina el inci-80 4.º, artículo 1.º del Acuerdo sobre contribucion indirecta es ilegal, porque se cobra hasta veinte centavos por cada arroba, que son doce y medio kilógramos. El Estado solo impone por este peso, sosenta y cinco centavos si las mercancias son extranjeras y treinta si son nacionales; y á las corporaciones municipales se les prohibe imponer sobre les objetes gravados por el Estado, derechos que excedan de la cuarta partede los que cobre el mismo Estado, sobre diches objetos re pectivamento. Véanse les artícules 18 y 226 de la ley 182 "Sobre bienes y rentas del Estado."

Es contrario tambien á las mismas disposiciones el inciso 9.º que grava cada arroba do drogas, mercancias, &, hasta con treinta centavos.

B-O. Hellin. teco heid. 9 (324) P 150-152. col 1,2 May 13-1832 HUC Premara 12 3f \$ 900.

es contrario a la ley, ya porque el número 8.º artículo 23 de la cituda ley, declara libres hasta el peso de descientes cincuenta kilógramos (diez arrobas) de efectos que introduzcan los viajeros para su propio consumo, y las corporaciones, segun el citado artículo 220, no pueden gravar los objetos que la ley declara libres de derechos del Estado, ya porque un tercio es un peso indefinido que como puedo ser de cinco arrobas puede ser de una, y de esta mauera queda fa ley de rentas sujeta a violaciones. Para evitar dudas y confusion deberian las corporaciones municipales imponer sobre el peso y adoptar en sus acuerdos la unidad legal que es el gramo.

El inciso 5.º grava la carga de harina de trigo y el 6.º

El inciso 9.º del mencionado artículo 23 declara libres en tre otros objetos, los cereules, y sabido como es, que el trigo y el arroz pertenecen á esta clase de frutos, es claro que el

Los quesos que tambien son libres segun la ley, están gravados por el inciso 7.º del artículo 1.º del Acuerdo; pero ese inciso no fué suspendido por el señor Prefecto, y por consi-

guiente al juzgado no le toca decidir sobre él.

El inciso 12 es contrario á la ley en la forma que está, pues grava cada arroba de tabaco, 12 4 (kilógramos), con diez centavos, sin distincion de procedencia, siendo así que segun la ley citada solo puede imponérsele por las corporaciones al tabaco producido en el Estado hasta siete y medio centavos por cada arroba.

El ineiro 13 es ilegal, porque el tabaco en harmas solo puede gravarse hasta con tres y medio centavos por cada arro-

ba y la Corporacion le impone cinco centavos.

Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado

y por autoridad de la ley, se resuelve:

Del Acuerdo de Presupuesto de gastos citado, se declara válido el capítulo 1.º, Departamento de Gobierno, en cuanto schala sueldo á un escribiente por un mes y nulo en cuanto al sueldo asignado al Secretario del Cabildo, por no llegar á la cantidad que la ley señala.

Se declara nulo el inciso 3. capítulo 2. (material), Departamento de instruccion pública, lo mismo que el capítulo

(material), Departamento del culto público. Del Acuerdo "sobre contribucion indirecta" tambien mencionado, se declaran nulos los incisos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 11, 12 y 13 del artículo 1.º

Adviertese que el inciso 12 solo se declara nulo, en cuanto grava el tabaco producido en el Estado y no en la cuota que impone al tabaco producido fuera del Estado.

Notifiquese esta resolucion al señor Procurador y comu-

niquese al señor Prefecto.

Julian R. Gallo.—Gonzalo Upegui, secretario.

Juzgado 2.º del Circúito en lo civil.-Medellin, veinte de marzo de mil ochocientos setenta y dos, á las doce.

Vistos.—Siendo cierto que por la resolucion de 24 de febrero ultimo, el señor Prefecto suspendió el inciso 7.º, artículo 1.º del acuerdo sobre contribucion indirecta expedido con fecha diez de enero próximo pasado por la Corporacion municipal de Titiribi, inciso por el cual se gravan los quesos.

Y siendo tambien cierto que el artículo 23 de la ley 182 "sobre hienes y rentas del Estado", declara libre de impues-to ese artículo, y segun el artículo 226 de la misma ley no pueden las corporaciones municipales gravar los objetos que la ley declara libres, es claro que dicho inciso es ilegal y debe anularse. Si no se hizo esto en la resolucion que precede de 13 de les corrientes, fué porque equivocadamente creyé el juzgado que el inciso en cuestion no estaba suspendido y que por consiguiente no debia ser anulado.

Por tanto, y siendo oportuna la reclamacion del señor Pre-

fecto, se declara nulo el inciso citado.

Comuniquese esta resolucion al señor Prefecto y notifiquese al señor Procurador municipal del distrito de Titiribi.

Julian R. Gallo .- Gonzalo Upequi, secretario.

Jusgado 1.º del Circuito en lo civil.-Medellin, marzo ceintitres de mil ochocientos setenta y dos, á la una.

VISTOS. -El señor Prefecto de este Departamento sus-

pendió en veinticustro de febrero último el acuerdo expedido por la Corporacion municipal del distrito de Girardota en treinta y uno de enero del presente año, determinando la enajonacion de paja y média de agus del acueducto público de Rafuel Vega y Januario Alvarez.

Este acuerdo es contrario al artículo 316 del Código po-lítico y municipal por haberse omitido en la enajeuación las formalidades de avalue judicial, pregen y remate que previe-

no eso mismo articulo.

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la loy, se declara nulo el

acuerdo mencionado en todas sus partes.

Comuníquese esta resolucion al señor Prefecto del Departamento y notifiquese al Procurador municipal del distrito de Girardota. ...

Luis M. Isasa.—Andres Gaviria, Secretario.

Juzgado 2.º del Circúito en lo civil.—Medellin, cuatro de abril do mil ochocientos setenta y dos, á las doce.

Vistos.—La Corporacion municipal de Envigado impuso en los incisos 3.º y 4.º, artículo 5.º del acuerdo de 13 de di-ciembre de 1871 sobre presupuesto de rentas: cincuenta pe-sos anuales por cada gallera que so estableciera en el distrito: cuatro pesos mensuales por cada establecimiento de esa. clase; y ademas, ocho pesos por cada dia en que se jueguen gallos por más de un dia en cada semana.

En la imposicion de estos derechos procedió la Corporacion enteramento de acuerdo con las disposiciones del articulo 90 de la ley 213, que adiciona y reforma la de 14 de di-

ciembre de 1856 sobre policia general.

En 31 de enoro del corriente año expidió la misma Corporacion un acuerdo disponiendo que podrian jugarse riñas en la gallera ademas del dia juéves de cada semana, el do-

mingo, sin pagar derecho alguno. El señor Prefecto de este Departamento suspendió este áltimo acuerdo y lo pasó al juzgado de Circúito para lo de su

cargo.
Oido el Procurador municipal respectivo, se pasa a de-

cidir lo que se crea legal.

La Corporacion, procediendo de acuerdo con el paragrafo del artículo citado, gravó las galleras por el acuerdo de 13 de diciembre de 1871 con un sobre impuesto de ocho pesos por cada dia ademas de uno en cada semana en que se jugaran gallos, y por el acuerdo suspendido dispuso que podricu echarse riusa de gallos en las galleras por dos dias en cada semana sin causar el sobre impuesto de ocho pesos diarios. Es: te es el sentido del mencionado acuerdo.

Y no ha contrariado la Corporacion la ley al hacer esta concesion, aunque por otra parte ella sea inconveniente para las costumbres, porque el citado parágrafo deja á juicio de las Corporaciones establecer el sobre impuesto diario. Es potestativo en éstas gravar las galleras cuando se juegue en ellas por más de un dia en cada semana.

Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado por autoridad de la ley, se declara exequible el acuerdo de l de enero último expedido por la Corporacion municipal del distrito de Envigado, y de que se ha hecho mencion.

Notifiquese esta resolucion al señor Procurador municipal de dicho distrito y comuníquese al señor Prefecto.

Julian R. Gallo .- Gonzalo Upegui, Secretario.

sugado 1.º del Circuito en la civil.—Madellin, abril ecis de mil ochucientos estenta y dos, á las doce.

Vistos.-Los incisos 7, 18 y 21 del artículo 5.º del acuerdo sobre presupuesto de rentas para el año 1872, expedido por la Corporacion municipal de Fredonia el primero de diciembre del año próximo pasado, fueron suspendidos por la Prefectura del Departamento del Centro, por creerlos contra-

rios à la ley. Pasados los autos à este Jurgado con el objeto de que resuelva sobre la nulidad de las disposiciones citadas, y oido ya el parecer del respectivo Procurador municipal es tiempo de decidir definitivamente el asunto.

El inciso 7.º del artículo 5.9 del acnerdo mencionado grava con un peso cada carga de tabaco que se produce en el Estado, que se introduzca al distrito de Fredonia para su con-

Aunque el señor Prefecto del Departamento no ha citado las disposiciones legales que se ban violedo, con los incisos del acuerdo expresado que ha suspendido, parece que al tratar del gravamen sobre el tabaco ha creido que se contravie-ne al artículo 226 de la ley 182, que prohibe á las corpora-ciones municipales impouer sobre los efectos gravados por cl Estado derechos que excedan de la cuarta parte de los que cobra el mismo Estado.

Cierto es que el artículo 19 de la ley que acaba de citarse establece un impuesto de treinta centavos por arroba o sean tres pesos por cada carga de 125 kilógramos del tabaco que se produzes en el Estado y se dé al consumo en él, y que el gravamen establecido por el Cabildo de Fredonia es mayor que la cuarta parte de tres pesos; pero hay que tener en enen-ta que las disposiciones de la ley 182 no estan vigentes todavia en cuanto se refieren al tabaco que se produzca en el Estado, porque el artículo 230 de la misma ley declara que deben continuar en vigor las disposiciones vigentes en la fecha de su expedicion, relativas á las rentas de licores destilados y consumo del tabaco del Estado hasta el dia en que se terminen los actuales arrendamientos

El impuesto que hoy cobran los arrendatarios de la renta de consumo del tabaco del Estado es de cuatro pesos por cada carga de 125 kilógramos, segun se estableció por el artícu-lo 12 de la ley, 10 y 6.º de la ley 100 sobre bienes y rentas del Estado. La cuarta parte de este impuesto es precisamente un peso que es el gravamen municipal establecido sobre el mismo artículo por el Cabildo de Fredonia.

Por estas razones el Juzgado considera estrictamente le-

gal el inciso que examina.

El segundo inciso suspendido es el 18 del mismo artículo 5. y por él se establece una contribucion de cuarenta centapor cada carga de harina de trigo que se introduzca al distrito para su consumo en él. Este inciso es contrario al número 1.º del artículo 226 de la ley 182 antes citada, que prohibe establecer impuesto municipal sobre los efectos que la misma ley declara libres de derechos del Estado. Estos efectos están determinados en el artículo 23 y entre ellos se encuentran los cercales, a cuya clase pertenece la harina de trigo. El último inciso suspendido es el 21 del mismo artículo

y por el se establece un impuesto mensual de veinte centaos por cada fondo en los establecimientos de salinas.

Esta disposicion es contraria al artículo 226 ya citado, porque la sal que indirectamente se grava, es uno de los efec-tos declarados libres por el artículo 23 de la ley sobre bienes y rentas del Estado; y tambien lo es a lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 321 del Codigo político y municipal, que prohibe á los cabildos establecer impuesto sobre los articulos de primera necesidad que se produzcan en el distrito ó se introduzcan á él para su consumo, siendo notorio que la sal es un artículo de primera necesidad para el consumo-

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se anulan los incisos 18 y 21 del artículo 5.º del acuerdo de que se ha tratado y se declara exequible el inciso 7.º del mismo artículo.

Notifiquese esta resolucion á los señores Prefecto del Do partamento y Procurador municipal de Fredonia.

Luis M. Isaza.—Andres Gaviria, secretario.

PARTE NO OFICIAL

LOCOMOTORAS.

(CONTINUACION)

"LA LOCOMOTORA DE CAMINO, "

Del " Standard", diciembre 2 de 1870.

Ensayos de máquinas de vapor, de traccion, en Lincoln.—La cuestion de la utilidad de máquinas de vapor, de traccion, toma actualmente proporciones grandes. El micrcoles pasado se hizo en Lincoln el ensayo de la "Advance", la mas. completa de la clase de máquinas de camino, con calderas verticales, y ruedas forradas con las llantas de caucho de Thompson. Esta máquina acaba do construirse por los senores Robey y C.*, para el Departamento de Guerra, y los ensayos que se hicieron de su servicio merecen la mayor atencion, bien sea en cuanto de su stilidad económica curvo de su servicio. en cuanto a su utilidad económica, como fuerza locomotora en ca

minos ordinarlos y como sucursal alimentador de caminos de hierro, o como nueva potencia en las operaciones militares, que hasta ahora apénas se ha estrenado.

Las dimensiones de la "Advance", pues así se llama esta nueva máquina, son 13 piés 6 pulgadas de longitud, por 7 piés 2 pulgadas de anchura, medida sobre las ruedas. Pesa 6½ tonciadas, y lleva 2½ tonciadas de agua y contena por junto 9 tonciadas. toneladas de agua y carbon, por junto 9 toneladas.

Cifindros de fuerza de 12 caballos, de 734 pulgadas de diámetro. La rueda mayor (que recibe el movimiento directamente del ém-bolo) del diámetro de 6 piés. Trabaja por medio de ruedas den-

Revoluciones, 200 por minuto, andando á paso ligero. Fuerza arrastradora, 17 toneladas cuesta arriba, en una pendiente de 1 en 12; 30 toneladas cuesta arriba, en una pendiente de 1 en 20.

El primer ensayo fué para probar la adaptabilidad de la locomo-tora de camino al tráfico de pasajeros; á cuyo fin se le enganchó un carro y un ómnibus en la fábrica de los señores Robey en Canwick carro y un ómnibus en la fábrica de los señores Robey en Canwick Road, y el tren, con sus 45 pasajeros, avanzó à buen paso (seis millas por hora, cuando ménes), por tierra llana ó poco accidentada, dando dos médias vueltas, y atravesando una prominencia muy corta, y por tanto mas peligrosa, formada por el puente de hierro sobre el rio Witham, en el camino que va para Lindam Still; el trecho más pendiente del, cual (1 en 9) subió con una velocidad de 4 à 5 millas por hora. La "Advance" junto con su tren dió en la cima del cerro una vuelta completa, cuyo diámetro interior fué de 18 piés. Bajó la cuesta à veces rápidamente, distancia como de média milla, y fué acompañada por muchisima gente, que corrian detras à verla. A veces acompañada por muchisima gente, que corrian detras á verla. A e detenia la maquina y casi se paraba, aun en partes de más rápido

descenso.

Volvió á la fábrica, se desengancharon el carro y el ómnibus, y se engancharon en su lugar dos wagones, pesando tres toneladas cada não con carga de á 2 toneladas de tablas, 10 toneladas de carga por junto. Con ésta, la "Advance" signió por el camino real macadamizado, subiendo la cuesta de Canwick, cuya pendiente mas fuerte es de 1 en 8 El objeto del ensayo fué el de probar la capacidad de la máquina de arrastrar cargas pesadas en caminos ordinarios, y la prueba fué dura, en consecuencia de lo liso del barro de la cuesta. Sinembargo, se verificó el ascenso (distancia de casi 3/4 de milla) à buen paso 2½ millas por hora; y la máquina y su tren, juntos 46 piés de largo, dieron vueltas en círculo con los diametros siguientes. Diámetro exterior de la huella de la máquina, 24 piés 6 puigadas. Diámetro exterior de la huella de los wagones, 30 piés. Diametro exterior de la huella de lus wagones, 30 pics.

El viajo de cuesta abajo so hizo á carrera, y cada wagon tenia un freno (atacador) en una rueda. La velocidad fué de ó millas por hofreno (atacador) en una rueda. La velocidad fué de 5 millas por hora, cuando ménos. El señor Stanger, conductor-instructor en Woolswich y Aldershot, fué encargado de la conduccion y del timon; ejecutó su doble funcion con gran maestría, teniendo la máquina siempro perfectamente sujeta. La "Advanco" partió con esta carga á la una y 45 minutos, y volvió á la fábrica á las 2 y 45 minutos, gastando en el viaje média hora cabalmente, incluyéndose dos ratos, en quo se pusieron y se arreglaron les frenos (atacadores). Una parte deficamino estaba recientemente regarla de piedra; pero no le causó el menor daño el paso de las ruedas: en efecto, lo que mas distingue estas máquinas es el no destrozar en lo más mínimo ni los cominos, ni aun la sabana, como se demostró notablemente en una vuelta que estas maquinas es el no destrozar en lo mas mínimo ni los cominos, ni aun la sabana, como so demostró notablemente en una vuelta que dió en seguida la "Advance" en una vega húncela y casi cenagosa, en la cual sus ruedas se hundian à veces à la profundidad de tres ó cuatro pulgadas. Se midió una milla en círculo, y la maquina dió la vuelta en 7 minutos, no obstante que una parte fué tan húmenda, que las ruedas se hundieron dos pulgadas. La máquina dió unas vueltas de muy pequeño diámetro en esta vega, y á una velocidad considera-ble; en un caso, con diámetro interior de 7 piés, medido por el espi-ral segundo é de mas adentro. En otra vuelta que dió, atravesó un hoyo de 10 pulgadas de hondura y 7 piés de longitud, hundiéndose en la tierra una rueda aun 5 pulgadas más; pero no se causó ni la mas ligera detencion de la maquina.

Nueve millas por hora en terreno semejante, es mucho lograr; y se manifestó con evidencia que la máquina puede trabajar ventajosamente en el suelo más áspero y desnivelado. Las llantas de caucho se deflenden por una banda exterior do tiras de acero, de 18 pulgadas de ancho y 5 pulgadas de hondo, con intervalos de 1 ½ pulgadas que la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la constanta la tiras de acero, de 1 % pulgadas que la constanta la constant cutre las tiras. Generalmente por razon de la elasticidad del caucho, cuatro de estas tiras estaban en contacto con el suelo, de manera que la superficie en contacto con el camino fué de 24 % pulgadas sobre 18 pulgadas, 6 como 2 ¾ piés cuadrados; esto solo basta para probar cuánto mas poderosa es la traccion de estas ruedas, que la de las ordinarias, con llantas rigidas.

Los ensayos se presenciaron por un gran concurso de hombres prácticos y científicos.

(Continuará).

SE HALLAN DE VENTA

en esta imprenta y en pliego separado, la ley 196 que adiciona y reforma el Código civil y la ley 197 que adiciona y reforma al Código judicial.

El valor de la primera ley es de 10 centavos y el de la segunda

IMPRENTA DEL ESTADO.